



Expediente: PAOT-2022-5959-SPA-4462  
y acumulado PAOT-2022-6181-SPA-4639

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18289 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2024.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5959-SPA-4462** y **acumulado PAOT-2022-6181-SPA-4639** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1.- (...) *El auto lavado [ubicado en calle Miramontes, número 2245, colonia Avante, Alcaldía Coyoacán] que colinda con el retorno 17 que se llama Jucari 55 de 8 AM a 8 pm hacen ruido excesivo con sus máquinas (...) rebasa los límites de lo permitido (...) el horario en que el ruido se presenta es de 8 AM a 8 pm de Lunes a Domingo (...)*

2.- (...) *El autolavado ubicado en la calle Miramontes con número 2245 [colonia Avante, Alcaldía Coyoacán] genera mucho ruido desde horas muy tempranas en días de descanso como lo es el día domingo (...) El ruido proveniente de este inmueble es de 8 AM a 8pm de lunes a domingo sin descanso alguno, es verdaderamente molesto y por otro lado es debido a la decadente construcción que no aísla bien el ruido por que el techo es de lámina no es de concreto (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.





Expediente: PAOT-2022-5959-SPA-4462  
y acumulado PAOT-2022-6181-SPA-4639

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18289 -2024

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

El artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos frente al establecimiento mercantil objeto de investigación, constatando emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de aspiradoras y pistolas de presión; en el acto, se tuvo comunicación con la persona encargada del lugar, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita, manifestó que derivado de una queja vecinal, se llevaron a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras en el inmueble en comento, asimismo, que en el sitio se cuenta con pistolas a presión para el lavado de los vehículos, mismas que funcionan de acuerdo a la carga de trabajo, así como, con una compresora que se enciende de manera intermitente.

Por lo anterior, se notificó un oficio a través del cual se le hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Jucari 55 Car Wash", la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como, la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, conminándolos a su cumplimiento.





Expediente: PAOT-2022-5959-SPA-4462  
y acumulado PAOT-2022-6181-SPA-4639

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18289 -2024

Subsecuentemente, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, el arrendatario del establecimiento mercantil denominado "Jucari 55 Car Wash", manifestando que el horario de funcionamiento de éste es de lunes a sábado de las 8:00 a las 18:00 horas y domingos de 8:00 a las 17:00 horas, asimismo, que se cuenta en el sitio con tres hidrolavadoras, cuatro aspiradoras, dos espumadoras y una compresora, equipo al cual se le da mantenimiento cada seis meses.

De modo que, personal adscrito a esta Subprocuraduría con la finalidad de llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de recepción, solicitó a las personas denunciantes informaran si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser así, indicaran los días y horarios en que éstos se presentaban; atendiendo lo solicitado únicamente la persona denunciante del expediente PAOT-2022-5959-SPA-4462.

Por ello, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2022-5959-SPA-4462, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 46.78 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de ruido derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Jucari 55 Car Wash", ubicado en calle Miramontes, número 2245, colonia Avante, Alcaldía Coyoacán, mismo que de acuerdo al estudio técnico de emisiones sonoras llevado a cabo por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2022-5959-SPA-4462, no excede los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Se solicitó a la persona denunciante del expediente PAOT-2022-6181-SPA-4639, informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser así, indicara los días y horarios en que éstos se presentaban; sin que dicho requerimiento fuera atendido.





Expediente: PAOT-2022-5959-SPA-4462  
y acumulado PAOT-2022-6181-SPA-4639

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18289 -2024

- Mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Jucari 55 Car Wash", la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como, la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, cominándolos a su cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR